

SENTENCIA Nº 1717

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D^a. Angeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Berta Santillán Pedrosa

En la Villa de Madrid, a tres de diciembre de 2009.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 125/09, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Villasante García, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Madrid de 22 de diciembre de 2008 por el se aprueba la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el letrado consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.



SEGUNDO.- El Letrado del Ayuntamiento de Madrid contestó a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, pasaron las actuaciones al trámite de conclusiones, y cuando se presentaron los correspondientes escritos, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación el día 26 de noviembre de 2009, teniendo lugar así.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso, el Procurador de los Tribunales Sr. Villasante García, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), impugna el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Madrid de 22 de diciembre de 2008 por el se aprueba la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

SEGUNDO.- Para la adecuada comprensión del problema planteado por las partes, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes:

a) El 22 de diciembre de 2005 el Pleno del Ayuntamiento de Madrid aprobó una modificación de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

b) Dicha modificación fue recurrida ante la Sección 4ª de esta misma Sala de lo Contencioso, recayendo sentencia el 28 de diciembre de 2007 por la que, estimándose el recurso, se anula la modificación en cuanto al epígrafe B) Pasos de Vehículos, art. 11 de la Ordenanza, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se dice en el informe técnico *que el valor de mercado, según un informe de la Gerencia Territorial del Catastro de Madrid-Capital realizado en octubre de 2004... equivale a multiplicar el valor catastral obtenido en el año 2000, por 2 para obtener el valor de mercado en el año 2001, por 3,5 en el año 2004 y por 4,5 en el año 2005 (dato este último que se toma en cuenta y que se multiplica por los valores de repercusión de suelo obtenidos mediante el estudio de mercado del año 2000 y que han servido de referencia para la elaboración del Índice Fiscal de Calles para 2005); nada de eso consta en el informe técnico-económico, ya que en este caso no es suficiente con expresar la fuente, sino que debería haberse aportado al expediente el informe de la Gerencia del Catastro que así lo dice, por lo que ante su ausencia el informe carece de un elemento esencial.*

- *Lo mismo sucede con el hecho de que, tras obtener los valores medios de referencia en €/m² para cada una de las categorías de calle acotadas, mediante la ponderación de los números de policía que tiene igual valor de referencia del Índice Fiscal de Calles (extremo para el que se parte para cada una de las 9 categorías que se establecen) se les aplica, como coeficiente tipo que mida el valor de aprovechamiento, el 5%, aduciendo como justificación que es el coincidente con el*



interés de demora para las deudas tributarias fijado para el año 2005 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Nada se dice en el informe para justificar este porcentaje; el Ayuntamiento se apoya al contestar la demanda en una sentencia del TSJ de Andalucía, Sevilla, que acepta este criterio; sin embargo, dicha sentencia se refiere al interés legal del dinero, lo que desde luego no es el interés de demora de las deudas tributarias, y en todo caso, entiende este Tribunal que el informe técnico-económico no explica la relación que existe entre el interés de demora de las deudas tributarias y el valor de mercado de los bienes de dominio público. La omisión de esa explicación hace que el informe no se pueda entender suficiente tampoco en este punto.

- Estos mismo argumentos valen para entender que la aplicación al valor de mercado de utilidad media anual del metro cuadrado de aprovechamiento, obtenido conforme a lo que antes del 73,78%, para fijar la Tarifa Básica en 100 €/m², carece de motivación, ya que el informe no explica nada sobre ello.

- En cuanto a la determinación de la anchura del aprovechamiento recuerda que en referido informe se cifra en 3 metros, pero adolece del mismo defecto ya indicado, pues no incorpora justificación alguna, sin que sirva la que en reducida expresión aparece en la memoria de valoración de las alegaciones formuladas en las reclamaciones y sugerencias presentadas en relación con la modificación de la Ordenanza de que se trata.

- Respecto del factor corrector por clase de aprovechamiento la Sala entiende que tampoco el informe técnico-económico motiva nada al respecto, lo que choca curiosamente con el propio texto normativo que detalla cada factor corrector, pero sobre lo que se carece de justificación alguna.

- En definitiva, el informe técnico-económico no justifica ni motiva la Tarifa Básica, ni tampoco la anchura del aprovechamiento, ni el factor corrector por clase de aprovechamiento, lo que debe llevar a la estimación del recurso y consiguiente anulación de la Ordenanza impugnada, debiéndose publicar el fallo de esta sentencia, conforme previene el art. 72 de la Ley de la Jurisdicción, en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento de Madrid que no consta, al día de hoy, que haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

d) La Administración demandada, procedió a modificar la Ordenanza por medio de Acuerdo del Pleno Consistorial de 22 de diciembre de 2009 que es objeto de la impugnación que ahora se resuelve. En dicho Acuerdo, y en lo que aquí interesa, se eleva el importe de la tarifas de la tasa por aplicación del IPC lo que entiende que no es merecedor de una memoria ad hoc. Asimismo, se modifica de nuevo el epígrafe B) Pasos de Vehículos, art. 11 de la Ordenanza con el contenido que luego se expresará. Dicha reforma obedece a los criterios plasmados en la sentencia de la Sección de esta Sala de 28 de diciembre de 2007 (transcrita en los párrafos que se precisan para la comprensión del problema planteado en el presente litigio) y con carácter cautelar para que la actividad municipal siga su curso en esta faceta de su quehacer diario, acatando los criterios jurisprudenciales aunque no se compartan y en tanto se pronuncia el Tribunal Supremo.

TERCERO.- La parte recurrente funda su pretensión en las alegaciones que, a continuación se exponen:

En primer lugar, en cuanto a la **tarifa básica** se refiere, la modificación de la ordenanza la sitúa en el 67,72% del valor de mercado de la utilidad media deriva del metro cuadrado de aprovechamiento fijando su valor en 107,01 €/m²/año, siendo la utilidad media en Madrid 167,95 euros el metro. La Ordenanza utiliza como coeficiente tipo para determinar el valor del aprovechamiento el tipo de interés legal del dinero, por entender que constituye una media prudente de la rentabilidad de los activos que puede

legítimamente emplearse para el cálculo de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público local. Pues bien, recuerda la recurrente que en la anterior modificación de la Ordenanza municipal objeto de revisión por la ya referida Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Ayuntamiento de Madrid, empleaba como referencia el interés de demora de las deudas tributarias, considerando la Sala al respecto que el informe técnico-económico debía justificar, tanto ese porcentaje, como la relación existente entre el interés de demora y el valor de mercado de los bienes de dominio público, concluyendo que, al no hacerlo, procedía la anulación de la ordenanza. Sostiene la actora que, “en esta ocasión, el Ayuntamiento modifica el interés aplicado e incluye el legal del dinero, sin justificar, tampoco en esta ocasión, la relación que guarda la aplicación del interés legal del dinero, con el valor de mercado de los bienes de dominio público, a efectos de su utilización privativa”. Sobre el mismo asunto llama la atención la recurrente sobre el incremento del interés legal del dinero para el año 2009, que lo fija en el 5.5 % sobre el valor que ha considerado de los bienes de dominio público, fijado en 3054 €/metro cuadrado, obteniendo la cifra de 167.95 €/metro cuadrado/año. Si comparamos la cifra resultante de la tarifa básica obtenida para el cálculo de la tasa para los ejercicios 2006 y siguientes, era de 100 €/metro cuadrado/año, resultando que, en tan sólo 3 años (tiempo que media entre la aplicación de una normativa y la posterior), el valor del aprovechamiento ha sufrido un espectacular incremento de nada más y nada menos que el 67.95 %. Añade la recurrente que pese a los sesudos (sic) cálculos que se hacen en el informe y en la propuesta lo cierto es que la ordenanza los olvida porque lo que aplica es el IPC, en concreto, el 2,7 para 2008 y el 4,2 para el 2009. Por ello, habiendo sido anulada la tasa por no explicarse en la memoria de dónde se saca los datos la Administración, por la misma razón se debe anular ahora toda vez que se limita a aplicar un porcentaje, el IPC, a lo ya anulado.

En relación a la **superficie (S)**, se ha de aclarar que es el segundo elemento de la fórmula polinómica que se compone de multiplicar los metros lineales del paso por una anchura de tres metros. Respecto es cuestión, la recurrente rechaza la anchura que se tiene en cuenta, toda vez que es de carácter fijo (tres metros lineales). De lo único que se informa es que la anchura media de las aceras de Madrid es de 2.76 metros, que no 3 metros, como figura en el Acuerdo municipal. Ahora bien, dado que en el informe técnico no figuran las razones por la que la cifra de 2.76 metros se desplaza en perjuicio del administrado y se sitúa en la de 3 metros, deberemos acudir a la referida propuesta de modificación de la Ordenanza para intentar descubrir la razón de la que trae causa. En dicha propuesta se explica que se acoge esa anchura por: 1. Por los diferentes estudios realizados. 2. Por la normativa, Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, aprobadas por el Acuerdo Plenaria de 17 de diciembre de 1996 y 3. Por el estudio comparativo con otras ciudades, como Barcelona, lo que a juicio de la actora no justifica que se eleve de 2,76 m a 3 m.

En relación con **el factor corrector por la categoría de la calle (FCC)**, nada se explica el porqué se ha acogido 0,8, 1, 2 o 5 y no otros distintos.

Por último, en cuanto **al factor corrector de la clase de aprovechamiento**, nada se informa sobre su contenido y justificación, además se penaliza si se trata de zona residencial. Añade que resulta extraña “la situación contemplada por este factor de corrección que, para los supuestos de un mismo sujeto pasivo poseedor de dos o más pasos de carruaje para el mismo garaje, la ordenanza no contempla que la superficie a computar sea la misma, ¿la superficie de plazas de aparcamiento se aplica en su totalidad a cada uno de los pasos de carruaje o, por el contrario, en proporción a los metros de superficie de ocupación de cada uno de ellos, o por mitades...? Si ello fuere así, en el primero de los casos se estaría duplicando la superficie, ya que un mismo garaje aplicaría la totalidad de la superficie para calcular el pago de cada uno de los pasos de carruajes que tuviera por encima del primero, lo que jurídicamente no sería correcto, ya que conforma un todo en el cálculo de la tasa dando lugar a una duplicidad, salvo que se considere que la superficie del garaje no está directamente relacionado con el cálculo. Ello es una muestra más de lo injustificado e irracional de estos elementos”.



CUARTO.- A la vista de las anteriores consideraciones, y en razón de la fuerza de cosa juzgada de la sentencia de la Sección 4ª de esta Sala, este Tribunal debe tener muy en cuenta las razones que dicha Sección 4ª tuvo par anular la anterior modificación de la Ordenanza de tal manera que se deberá aceptar in integrum los razonamientos que llevaron a tal declaración de nulidad cuando la modificación que ahora se revisa no acepte plenamente los criterios expuestos por aquella sentencia.

La reforma operado por el acuerdo de 22 de diciembre de 2008 en el artículo 11 de la Ordenanza, transcrita por las partes en sus respectivos escritos de alegación, introduce una fórmula polinómica para hallar la tarifa de pasos de vehículos o vados que utiliza, de manera principal, la superficie del aparcamiento o garaje para cuantificar la cuota.

En resumen, parte de una tarifa básica (TB) fija que es del 63.72 % del valor del mercado de la utilidad media derivada anual del metro cuadrado de aprovechamiento, fijándose en 107.01 €/año/metro cuadro. Esta TB se multiplica por la superficie (S) del vado (longitud que equivale, en función de diferentes factores a los metros lineales de bordillo rebajado o el hueco libre de entrada o salida del paso incrementada en dos metros, por una anchura de 3 metros, que es la longitud media estimada de la ocupación de acera y calzada necesaria para el paso). Ello se modula por un factor corrector por categoría de calle (FCC) sirviendo para ello la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en su anexo, que otorga 9 categorías diferentes. A ello se aplica nuevamente un factor de corrección de la clase de aprovechamiento (FCA), dependiendo de que el uso del garaje o aparcamiento sea elemento inseparable de una vivienda o edificio destinado a viviendas, se precise para el ejercicio de actividades de específicos epígrafes del IAE o se encuentren en edificios destinados a cualquier otro uso no residencial, favoreciendo fiscalmente a los que se encuentran en uso residencial, frente a los no residenciales

Bajo esta perspectiva, esta Sección pasa a examinar las razones en que el actor basa su pretensión anulatoria pero, se insiste, sin que ahora se pueda entrar a re-valorar las razones examinadas por la sentencia de referencia por la obligación que tienen los Tribunales de respetar lo ya decidido en anteriores sentencias.

Así, en primer lugar, por lo que se refiere a la **tarifa básica**, debemos recordar los motivos en que la sentencia que se comenta se basa para estimar el recurso. En la misma se dice que “que en este caso no es suficiente con expresar la fuente, sino que debería haberse aportado al expediente el informe de la Gerencia del Catastro que así lo dice, por lo que ante su ausencia el informe carece de un elemento esencial”. Se refiere la sentencia a un informe de la Gerencia Territorial del Catastro de Madrid-Capital realizado en octubre de 2004 según el cual se ha de multiplicar el valor catastral obtenido en el año 2000, por 2 para obtener el valor de mercado en el año 2001, por 3,5 en el año 2004 y por 4,5 en el año 2005, concluyendo la sentencia que “nada de eso consta en el informe técnico-económico. Pues bien, el informe técnico confeccionado en la preparación de la reforma de 22 de diciembre de 2008 contiene amplios comentarios y explicaciones acerca de la metodología de cálculo, teniendo en cuenta diversos estudios de la Dirección General del Catastro, el antiguo Índice Fiscal de Calles, diversos estudios de la Comunidad de Madrid, informaciones facilitadas por las Notarías y Registros de la Propiedad, etc. Pero lo cierto es que tales razones, que esta Sección podría considerar suficientes, carecen de trascendencia dado que a la hora de comentar la tarifa básica, en la página 26 del expediente se afirma:

"Para la tarifa básica (TB), calculada anualmente y por metro cuadrado de aprovechamiento se establece en 107.01 euros. Esta tarifa es el resultado de actualizar la establecida en el momento de la reestructuración de la tasa a partir de 1 de enero de 2006, que quedó fijada en 100 €/metro cuadrado, en el 2.7 % para 2008 (IPC real de 2006), y en el 4.2 % para 2009 (IPC real de 2007). Esta cuantía fijada para la tarifa básica de la tasa no puede sino calificarse de moderada, teniendo en cuenta que la nueva valoración resultante de la utilidad del metro cuadrado en Madrid resulta 167.95 euros."



Es decir, que los amplios comentarios y la extensa introducción de la propuesta carecen, como se adelantó, de trascendencia pues a lo que se ha atendido no es aquellas razones sino que la reforma se ha limitado a aplicar el IPC. Es más, la afirmación transcrita se encuentra confirmada por la propuesta en cuya primera página se insiste en la innecesidad de confeccionar una memoria dado que la reforma, en este apartado, se limita a aplicar el IPC. En efecto, se dice en la propuesta que “respecto de esta modificación, y en la medida en que se trata de una mera actualización del importe de las tarifas que viene determinada por la variación del IPC experimentada en el ejercicio anterior (2007), no se hace preciso realizar nueva memoria económico-financiera, toda vez que, el artículo 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la interpretación que de él hace la Jurisprudencia, exige el citado estudio económico-financiero, únicamente, en los supuestos de implantación de una tasa o una nueva tarifa y cuando se produzcan modificaciones sustanciales de las ya existentes, que no es el caso. Además, la misma Jurisprudencia apunta que, tratándose de meras actualizaciones motivadas por la necesidad del mantenimiento de una presión fiscal constante, acorde con el IPC, no se requiere el mencionado informe técnico, bastando, al respecto, el que se elaboró en el momento de establecimiento de la tasa o de la última modificación sustancial producida”.

Por ello esta Sala no puede sino declarar a este respecto la nulidad de la reforma pues, en definitiva, la misma, se ha limitado a aceptar las cuantías anuladas por la sentencia de la Sección 4ª aplicándoles el IPC. Si aquellos cálculos fueron declarados nulos, forzosamente han de serlo ahora también puesto que la reforma se limita a aplicar a dichas sumas el porcentaje del IPC, sin que proceda hacer más comentarios.

QUINTO.- En cuanto al valor del aprovechamiento, como antes se ha dicho, la sentencia de la Sección 4ª recogía que “nada se dice en el informe para justificar este porcentaje; el Ayuntamiento se apoya al contestar la demanda en una sentencia del TSJ de Andalucía, que acepta este criterio. Sin embargo, dicha sentencia se refiere al interés legal del dinero, lo que desde luego no es el interés de demora de las deudas tributarias, y en todo caso, entiende este Tribunal que el informe técnico-económico no explica la relación que existe entre el interés de demora de las deudas tributarias y el valor de mercado de los bienes de dominio público. La omisión de esa explicación hace que el informe no se pueda entender suficiente tampoco en este punto”.

La reforma recurrida en el presente litigio recoge el criterio analizado en la sentencia del TSJ de Andalucía, atendiendo al interés legal del dinero y abandonando el criterio anterior del interés de demora de las deudas tributarias. La Sección entiende que el nuevo parámetro es aceptable, siendo, en cambio, rechazable la alegación de la actora en ese punto referida al “espectacular incremento” del 67,95% pues dicha subida se debe al cambio de criterio, esto es a la sustitución del criterio del interés de las deudas tributarias por el del interés del dinero.

SEXTO.- En cuanto a la determinación de la anchura del aprovechamiento, tanto en la norma anterior como en la que ahora se examina, se concreta en TRES metros lineales. La sentencia anuló esta determinación pues, a su juicio adolecía del mismo defecto ya indicado, pues no incorporaba justificación alguna. En el caso que nos ocupa, se hace constar que la de tres metros es la anchura de la acera según las previsiones urbanísticas para la localidad de Madrid, lo que se confirma por diversos estudios y que esa misma anchura es la que se utiliza en otras ciudades, como Barcelona, para el cálculo de la tasa. Pues bien lo cierto es que a los folios 29 y 30 del expediente obra informe de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos en el que se examina la anchura de las aceras (único dato respecto del que surge la controversia) en el que se llega a la conclusión de que la anchura media de las aceras en Madrid es de 2,76 metros. Pese a ello, la reforma acoge el criterio de los tres metros sin que las razones (previsiones

urbanísticas o dato tenido en cuenta por otros municipios) tengan fuerza alguna frente al dato contrastado de la anchura media. Por tanto, en este punto, se debe anular, asimismo, la ordenanza.

SÉPTIMO.- Respecto del factor corrector por clase de aprovechamiento la sentencia entendía el informe técnico-económico tampoco motivaba nada al respecto, lo que choca curiosamente con el propio texto normativo que detalla cada factor corrector, pero sobre lo que se carece de justificación alguna. La actora sostiene en su demanda que no se explica el porqué se ha acogido 0,8, 1, 2 o 5 y no otros distintos.

Pues bien, en la propuesta se recoge que “el factor corrector de calle (FCC) atiende a cada una de las categorías de calle que la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en su anexo, otorga. Este índice Fiscal de Calles ha sido objeto de nueva propuesta, tal y como se deja constancia en la memoria económico-financiera, que empezará, a regir, en su caso, el día 1 de enero del próximo año. El coeficiente corrector de calle oscila entre un coeficiente 5, para las calles de 1.a categoría, y un coeficiente 0'8 para las calles de 9.a categoría”. A la vista tales manifestaciones nos encontramos en la misma situación en la que se encontró el juzgador de 2007: la Administración no explica la razón por la que se recogen esos índices (de 0,8 a 9), por lo que se debe anular la ordenanza en este aspecto.

OCTAVO.- En cuanto al factor corrector por clase de aprovechamiento, la Sala entendió que tampoco el informe técnico-económico motiva nada al respecto, lo que choca curiosamente con el propio texto normativo que detalla cada factor corrector, pero sobre lo que se carece de justificación alguna.

La recurrente alega al respecto que nada se informa sobre su contenido y justificación, además se penaliza si se trata de zona no residencial. Añade que en los casos de un mismo sujeto pasivo poseedor de dos o más pasos de carruaje para el mismo garaje, la ordenanza no contempla que la superficie a computar sea la misma. La Ordenanza no concreta pero lo cierto es que se podría estar duplicando la superficie, ya que un mismo garaje aplicaría la totalidad de la superficie para calcular el pago de cada uno de los pasos de carruajes que tuviera además del primero, lo que, a su juicio, jurídicamente no sería correcto

En la propuesta se explica perfectamente el sistema. Se atiende a dos variables:

Por un lado, al uso del inmueble distinguiéndose entre inmueble edificado (garaje), o sin edificar (aparcamiento), destinado a la estancia de vehículos en su interior, sea elemento inseparable de una vivienda o edificio destinado a viviendas, se precise para el ejercicio de actividades de específicos epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (654.1, comercio al por menor de vehículos terrestres; 655.3, comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes; 691.2, servicios de taller de reparación de automóviles; 751.1, 2 y 3, garajes y aparcamientos; 751.5, servicios de engrase y lavado de vehículos; 756.1 agencias de transporte; y 757 servicios de mudanzas), o se encuentren en edificios destinados a cualquier otro uso no residencial. La reforma favorece fiscalmente al uso residencial frente al no residencial y, dentro de este último, a aquellos que sean consustanciales al ejercicio de determinadas actividades económicas.

Por otro, se tiene en cuenta la superficie de la finca o local a que da acceso el paso de vehículos, otorgando progresividad al sistema. A más superficie, mayor cabida de vehículos y, estadísticamente, mayor utilización del paso de vehículos, siendo, a su vez, indicativo de la capacidad económica.

La Sala considera que el sistema acogido, además de razonado, se encuentra justificado por la actividad lucrativa que se desarrolla en los locales a que se refieren los

epígrafes citados, por la naturaleza no residencial del inmueble así como por la frecuencia del uso de los pasos o entradas

Dentro de este mismo apartado, hace hincapié el actor en que no queda claro si la superficie del local se tiene en cuenta una sola vez o tantas veces cuantas sean las entradas diferentes que tenga un garaje o aparcamiento. Es decir, teniendo en cuenta que la superficie utilizada para aparcamiento constituye un criterio corrector, echa en falta en la ordenanza que se concrete si en los casos en que existan varias entradas, esa superficie se tendrá en cuenta en todas ellas. Sin embargo, lo cierto es que se trata más bien de una sospecha que de un efectivo defecto normativo. La ordenanza no regula esta cuestión por lo que parece pretenderse una interpretación de la norma, ex ante, por parte de la Sala lo que le esta vedado.

NOVENO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Villasante García, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Madrid de 22 de diciembre de 2008 por el se aprueba la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** la mentada resolución por no ser ajusta a derecho en los aspectos examinados.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. RAMÓN VERÓN OLARTE Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.